



DEPARTAMENTO DE MEDICINA LEGAL
Prof. Dr. Hugo Rodríguez Almada
FACULTAD DE MEDICINA – UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 24 de junio de 2018

Senado de la República
Sr. Presidente de la Comisión de Población, Desarrollo e inclusión
Senador Germán Coutinho Rodríguez

De mi mayor consideración:

Cúmpleme remitirle los comentarios al Proyecto de Ley Integral para Personas Trans que nos fuera oportunamente solicitado.

Sin otro particular, lo saludo con mi mayor consideración.

Prof. Dr. Hugo Rodríguez Almada
Director del Dpto. de Medicina Legal
y Ciencias Forenses



Departamento de Medicina Legal
y Ciencias Forenses

Facultad de Medicina
Universidad de la República

Comentarios al Proyecto de Ley Integral para Personas Trans

Los siguientes comentarios reúnen el consenso alcanzado por el equipo docente del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República tras el análisis del proyecto.

Se considera que se trata de una iniciativa relevante y compartible, en cuanto se ocupa de dar respuestas a problemas reales que enfrenta una población singularmente excluida y vulnerable. Su aprobación significaría, por tanto, un avance en materia de derechos humanos.

Partiendo de esa base, los posibles aportes se orientan al perfeccionamiento del texto propuesto, tanto en algunos aspectos de forma, como de otros de carácter más sustantivo.

Para facilitar la lectura, los comentarios no siguen un orden de jerarquía según la importancia de los aspectos abordados, sino el orden correlativo del articulado del proyecto:

Artículo 1º La expresión “*régimen de facto*” podría sustituirse por el “*período del terrorismo de estado*”, en forma concordante con la Ley Nº 18.596, en la que, además, se establece claramente el período considerado.

Artículo 2º En la forma de fijar el objeto y alcance de la ley se evidencia un esfuerzo por ser inclusivo. Sin embargo, como el texto se presenta en forma taxativa, se incurre en el riesgo de alguna exclusión, además de generar una redacción poco llana.

Podría ser preferible esta redacción: “*Esta ley tiene como objeto asegurar el derecho de todas las personas trans habitantes de la República a una vida libre de discriminación y estigmatización, para lo que se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, promoción y reparación*”.

Al hablar de “*todas las personas trans habitantes de la República*” se incluye a la totalidad de las categorías mencionadas en el texto proyectado.

Artículo 3º En un sentido parecido, el literal c, si bien no lo hace en una forma taxativa, menciona una serie de variedades de las identidades trans. Genera dudas la conveniencia de que en un texto legislativo se recurra a clasificaciones y nomenclaturas que suelen cambiar en forma muy dinámica, según el avance del conocimiento y las tendencias del momento.

En tal sentido, si el literal quedara reducido a la primera oración, la definición legal de persona trans mantendría toda la amplitud que pretende el proyecto, a saber:

“c) (...) quien se autopercibe y/o expresa un género distinto al sexo que le fue legal y/o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadra en la clasificación masculino/femenino”.

En el literal d, habla de sexo *“asignado convencionalmente”*. En realidad, se trataría de la asignación legal del sexo, por lo que cabría simplificar la redacción eliminando la expresión *“convencionalmente”*, de modo de quedar redactado:

“d) Mujer/niña trans a aquella persona que habiendo sido asignada al sexo masculino al momento de su nacimiento, posee una identidad de género autopercebida femenina”.

En cuanto al literal e, se reitera lo anterior en cuanto al término *“convencionalmente”*. Además, se sugiere seguir el mismo criterio del literal d. De tal modo, que si se define la categoría *“mujer/niña trans”*, por analogía se use la categoría *“hombre/niño trans”*.

Artículos 9º, 10º y 14º- Respecto de la asignación a las personas trans del 1% de los puestos de trabajo, el 2% de las becas estudiantiles y el 8% de las becas Carlos Quijano, surgen dos inquietudes:

a) Se desconoce si alguno de esos porcentajes refleja la participación porcentual de las personas trans en la sociedad o se basa en otro criterio. Y, cualquiera fuera la respuesta, cabe preguntarse si no se debería uniformizar el porcentaje para los diferentes beneficios.

b) De la forma amplia en que se define la identidad trans (basta con la autopercepción, independientemente de la apariencia o del cambio de sexo legal) cualquier persona, por su sola voluntad, estaría habilitada a reclamar los beneficios creados por esta ley. Esto podría plantear un problema práctico e incluso perjudicar a quienes se pretende beneficiar.

Artículo 15º y 18º- No parece adecuado declarar a la población trans *“como uno de los grupos poblacionales prioritarios para garantizar sus derechos culturales”* o *“el acceso a la vivienda”*.

Por definición, los derechos humanos corresponden por igual a todas las personas, y por el solo hecho de serlo, por lo que no cabe declarar prioritario a ningún individuo o grupo. Ello no obsta la implementación de políticas afirmativas orientadas a proteger a los grupos de riesgo o vulnerados.

Artículo 16º- El derecho de acceso a la salud no solo tiene rango legal, como señala el proyecto, sino constitucional.

En cuanto a la expresión "*patologización*", cuyo uso tal vez se inscriba en las respuestas a la polémica instalada respecto al DSM-V (*Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*, 2013), habría que preguntarse si los textos legales deben emplear estos neologismos de uso más bien coyuntural.

Parecería más ajustado que el texto expresara llanamente el derecho de la población trans al acceso a los servicios de salud "*sin ningún tipo de discriminación*".

Artículo 17º- Se comparte íntegramente el concepto que encierra el artículo, basada en el reconocimiento de la autonomía de las personas.

Tal vez pueda simplificarse y mejorarse la redacción, sustituyendo la expresión "*acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o a tratamientos integrales hormonales para adecuar...*", por una fórmula más clara y abarcadora como: "*acceder a los tratamientos integrales médicos y/o quirúrgicos para adecuar....*". En efecto, la categoría "tratamiento médico" (esto es lo no-quirúrgico) incluye, pero no se limita, a los tratamientos hormonales. Además, así tampoco se limita el carácter "integral" al aspecto hormonal, sino al conjunto del abordaje terapéutico.

En el inciso segundo, es preferible decir que "*en ambos casos se requerirá el consentimiento informado de la persona*", en vez de "*se requerirá únicamente el consentimiento informado de la persona*". Es decir que, que además de la libre y voluntaria decisión de la persona, se puede requerir, por ejemplo, que no existan contraindicaciones o que exista un adecuado balance riesgo/beneficio.

En relación a las personas menores de 18 años, no cabe crear normas o formulaciones especiales para las personas trans, sino aplicar lo que establece reiteradamente la legislación vigente con carácter general (Leyes Nº 17.823, 18.335, 18.426 y 18.987). En tal sentido, sería preferible que el texto fuera: "*Para el caso de los adolescentes regirá lo establecido en el artículo 11 bis de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 18.426, de 1 de diciembre de 2008*".

Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Facultad de Medicina – Universidad de la República



Departamento de Medicina Legal
y Ciencias Forenses

Facultad de Medicina
Universidad de la República